



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERU

SAN MARTIN N° 1371-JAEN. TELEFAX (076) 431278. APARTADO POSTAL N° 68.JAEN.



Resolución de Alcaldía N° 035 -2014-MPJ/A.

Jaén, 14 ENE 2014

VISTO:

La denuncia de registro N° 9573, de fecha 18 de Julio del 2013, Informe N° 158-2013-DTV/MPJ, Descargo de registro N° 13566, de fecha 16 de Octubre del 2013, Oficio N° 192-2013-DTV/MPJ, de fecha 10 de Octubre del 2013, e Informe Legal N° 177-2013-MMF/ALE/DIDUR/DTV-MPJ, de fecha 30 de Diciembre del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 27680; Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización.

Que, el artículo 5° numeral 5.3) del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que: "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen entre otras la competencia para Fiscalizar, Supervisar, Detectar infracciones, e Imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito y su norma complementaria.

Que, en ese sentido con fecha 18 de Julio del 2013, el Representante Legal de la empresa de Transportes "San Martín de Tours", solicita inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa de transportes turismo "Alfredo Express" SRL, alegando que la citada empresa, no presta el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Jaén - San Felipe, tal como lo acredita con el mérito del acta de constatación suscrita por el Jefe de la Unidad de Transporte y Viabilidad de la MPJ, miembros de la PNP (Depoltran -Jaén) y Gerente de la Municipalidad Distrital de San Felipe, quien ha precisado que dicha empresa no presta servicio de transporte en dicho distrito, etc.

Que, en aplicación estricta del principio de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa que le asiste a todo administrado, se emitió el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 1191-2013-MPJ/A, de fecha 01 de Octubre del 2013, mediante el cual se dispone DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la empresa de Transportes y Turismo "Alfredo Express" SRL, el mismo que se le fuera notificado el 11OCT2013 a fin de que presente sus descargos con las pruebas que crea conveniente para desvirtuar la presunta infracción que se le atribuye.

Que, con fecha 16 de Octubre del 2013, el representante legal de la empresa de transportes y turismo "Alfredo Express" SRL ha presentado su descargo alegando: 1) que no se le adjuntado copia de la solicitud y anexos a fin de tomar conocimiento de las imputaciones impartidas, 2) que es falso que no preste servicio de transporte en la ruta autorizada tal como lo acredita con tomas fotográficas, boletas de venta y constatación policial, 3) Que a través del Expediente N° 62-2011-L, el Segundo Juzgado Civil de Jaén, le concedió medida cautelar en la que se le restituye la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 1263-2010-MPJ/A, en la que se dispone que vuestro despacho se abstenga de todo procedimiento en su contra y 4) Que las imputaciones impartidas en su contra son falsas y que lo único que se busca es hacerle daño.

Que, ese sentido corresponde analizar y evaluar los medios aportados tanto por el denunciante como por el presunto infractor y las averiguaciones, investigaciones e inspecciones efectuadas por la División de Transporte y Viabilidad de la Municipalidad Provincial de Jaén, y; en merito a ello emitir el correspondiente

Para su empleo en los procedimientos de la Municipalidad Provincial de Jaén Ley N° 27444, Artículo 127; Inciso 2°

AUTENTICO

JAEN

16 ENE 2014

El presente
es una copia
fotocopiada de la
original que se
tiene a la vista





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERU

SAN MARTIN Nº 1371-JAEN. TELEFAX (076) 431278. APARTADO POSTAL Nº 68.JAEN.



acto administrativo, garantizando el derecho que tiene todo administrado, esto es de obtener de las autoridades administrativas decisiones debidamente motivadas.

Que, con respecto al primer fundamento de descargo, nuestra Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que es derecho de todo administrado tomar conocimiento oportuno y veraz de las imputaciones que se le atribuyen, exigencia que ha quedado cumplida pues en el artículo quinto de la resolución de inicio de procedimiento administrativo se hace conocer al infractor que la infracción que se le atribuye es la de "prestar servicio de transporte sin respetar las condiciones bajo las que fue autorizada", por lo que en tal sentido si considero necesario agenciarse del expediente completo tuvo la oportunidad de solicitarlo en cualquier momento, pues ello es su derecho como parte y/o sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Que, con respecto al segundo fundamento de descargo, se advierte que las unidades vehiculares visualizadas en las tomas fotográficas corresponde a los vehículos de Placa de Rodaje M2U-637 y M3D-606, los mismos que no han sido autorizados y menos habilitados, tal como puede observarse del análisis del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía Nº 1263-2010-MPJ/A, o al menos no acreditado que dichas unidades hayan sido incrementadas y/o sustituidas, por lo que en tal sentido ha transgredido el artículo quinto de su resolución de autorización (permitir que unidades no autorizadas y/o habilitadas por la autoridad competente presten servicio de transporte), sin embargo al no haber sido ésta la causa del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe meritarse la infracción que es materia de análisis, dejándose constancia que sobre el particular se realizarán las investigaciones y averiguaciones que correspondan para las sanciones a que hubieren lugar.

Que, con respecto a las Boletas de venta que adjunta para acreditar que presta servicio de transporte en la ruta autorizada, debe precisarse que éstos son comprobantes de pago que pueden ser emitidos de manera unilateral conforme así lo prevé el Código Tributario, sin embargo para determinar y comprobar la autenticidad de los mismos, en aplicación del principio de controles posteriores debe SOLICITARSE a SUNAT se sirva informar si las citadas Boletas de venta han sido declaradas por el citado contribuyente dentro del periodo que corresponde a sus últimos dígitos de su RUC. Asimismo se ubique la dirección exacta de PROMCAD – INICAM y se solicite información si efectivamente han sido usuarios de la empresa de transportes turismo "Alfredo Express" SRL.

Que, con respecto a la constatación policial debe precisarse que esta se ha efectuado en el Distrito de San Felipe, en donde existe una Municipalidad Distrital, por lo que debió ser el área que corresponda de dicha comuna quien debía haber verificado el cumplimiento de su autorización, tal como así lo prevé el artículo 17.1 del RENAT que dispone "La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin". Que, la constatación policial y las tomas fotográficas acreditan de manera indubitable que unidades no habilitadas (M3D-606 y M2U-637) por la Municipalidad Provincial de Jaén vienen al parecer prestando servicio de transporte de personas, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 41.1.3.1 del citado Reglamento.

Que, con respecto a su tercer fundamento de descargo, es verdad que la empresa de transportes turismo Alfredo Express SRL obtuvo una medida cautelar que restituyeron sus derechos, siendo también verdad que está medida cautelar a la que hace referencia el administrado ha fenecido, pues en el expediente principal Nº 052-2011-ACA, mediante sentencia S/N, de fecha 29 de enero del 2013, el Segundo Juzgado Civil Mixto de la Provincia de Jaén, DECLARO FUNDADA en parte la demanda, DECLARANDO Nula la Resolución de Alcaldía Nº 109-2011-MPJ/A y dio Plena Vigencia a la Resolución de Alcaldía Nº 1263-2010-MPJ/A, por lo que en tal sentido se encuentra obligado a cumplir y respetar los términos establecidos en su Resolución de Autorización, tal como lo prevé el artículo 41.1.2.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que establece; "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia se encuentra obligada a cumplir

para su empleo en los procedimientos de la Municipalidad Provincial de Jaén Ley Nº 27444, Artículo 127; Inciso 2º

AUTENTICO

JAEN 16 ENE 2014

El presente es un documento original que ha sido verificado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAEN
D. J. TOS MIEJAN TEJUNA
EDATARIO SUPLENTE
16 ENE 2014





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERU

SAN MARTIN N° 1371-JAEN. TELEFAX (076) 431278. APARTADO POSTAL N° 68-JAEN.



con los términos de la autorización de la que sea titular, Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas y Realizar sólo el servicio autorizado"

Que, el ser titular de una medida cautelar (la misma que es provisional, excepcional, etc) y/o una sentencia favorable, no significa que se encuentre blindado para el inicio de cualquier procedimiento administrativo por infracción al RENAT, pues la citada norma faculta y/o autoriza realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones, y; de detectarse cualesquier acción que contraventa el Reglamento Nacional de Administración de Transportes también nos faculta para adoptar las sanciones a que hubieren lugar, tal como lo prevé el artículo 92.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, del análisis del acta de constatación de fecha 31 de Mayo del 2013, suscrita por el jefe de la División de Transporte y Viabilidad de la Municipalidad Provincial de Jaén, Regidor y Gerente de la Municipalidad Distrital de San Felipe, El Comisario PNP San Felipe, El Juez de Segunda Nominación del Distrito de San Felipe, Etc, se acredita de manera indubitable que la empresa de Transportes y Turismo "Alfredo Express" SRL, viene prestando servicio de transporte de pasajeros incumpliendo las condiciones bajo las que fue autorizada, es decir no brinda el servicio en la ruta autorizada, pues lo viene haciendo desde su origen (Jaén) hasta su primer Itinerario (Pucará), causando un grave daño a los usuarios de dicho Distrito, pues como se recuerda el 17 de Noviembre del 2010 los pobladores y autoridades del Distrito de San Felipe, Km 81, Pomahuaca y Pucará de la Provincia de Jaén, suscribieron un memorial de respaldo a favor de la citada empresa, toda vez que no contaban con dicho servicio y veían en la empresa de Transportes "Alfredo Express" una alternativa de progreso y desarrollo, sin embargo pese a ello no se cumplió con dicha propuesta, causando daños y retrasos a los usuarios de la jurisdicción de San Felipe.

Que, por lo antes expuesto ha quedado fehacientemente demostrado que la empresa de transportes y turismo "Alfredo Express" SRL, ha transgredido lo dispuesto por el artículo 41.1.2.1. y 41.1.2.2. del RENAT, por lo que en tal sentido debe disponerse la suspensión de su autorización por el lapso de noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre según corresponda, tal como lo prevé el artículo 97.1.1., concordante con lo dispuesto por el artículo 100.4.1.4 del citado Reglamento.

Que, en ese orden de ideas se debe precisar que el procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción, se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230° y siguiente de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pudiendo aplicarse también los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo. Por su parte el Artículo 92.5 del RENAT establece que "la imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido.

El artículo 93.1 del RENAT, establece que "El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad".

El RENAT establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: 94.5, Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad, siendo que en el presente caso la denuncia la efectuó el representante legal de la empresa de transportes "San Martín de Tours", acreditando de manera indubitable la infracción atribuida a la empresa de Transportes y Turismo "Alfredo Express" SRL.

El artículo 97° (Consecuencias del incumplimiento) del RENAT, establece entre otros: 97.1. El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará: 97.1.1. la suspensión de 60 o 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según

JAEN 16 ENE 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAEN
SANTOS MILIAN TEGUERA
FEDATARIO SUPLENTE
A N° 001-2012-MTC

El presente
es una copia
fide digna del
original que ha
sido otorgado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERU

SAN MARTIN N° 1371-JAEN. TELEFAX (076) 431278. APARTADO POSTAL N° 68-JAEN.



corresponda, por lo que siendo esta la sanción más benigna al caso in comento corresponde sea esta la sanción que se adopte contra el citado administrado, por carecer de antecedentes administrativos, de proseguir incumpliendo los términos de su autorización se procederá conforme a ley, y; de ser el caso se procederá con la cancelación de su autorización.

Por su parte el artículo 98.3 del acotado reglamento establece que: "Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el generador de carga, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con los anexos que forman parte del presente Reglamento, Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010.

El Artículo 99° del RENAT, establece que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

Que, el artículo 100.1 del DS N° 017-2009-MTC, establece que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y operador de la infraestructura complementaria de transporte, numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC.

Artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: 113.1. La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. 113.2. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto. 113.3. Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 113.3.5 Se incurra en abandono del servicio o no se cumpla con prestar el servicio en el íntegro de la ruta autorizada.

Que, el artículo 123.3., del citado reglamento prescribe que concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

Que, si bien el artículo 125° del RENAT establece que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin, sin embargo el numeral 122.2 del acotado reglamento prescribe que su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente.

En aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 123.3, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, y; con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa de transportes y turismo "Alfredo Express" SRL, con 90 (Noventa) días de suspensión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera, por la

Para su empleo en los procedimientos de la Municipalidad Provincial de Jaén Ley N° 27972, artículo 127, inciso 2°

AUTENTICO

JAEN

16 ENE 2014

El presente
documento es
original que se
tiene a la vista.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN
SANTOS MIEGÁN
FELIPE SOTO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAÉN - PERU

SAN MARTIN N° 1371-JAEN. TELEFAX (076) 431278. APARTADO POSTAL N° 68.JAEN.



infracción de no cumplir con prestar el servicio en el íntegro de la ruta autorizada, conforme lo dispone el artículo 113.3.5 del RENAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y actuados a la División de Transporte y Viabilidad, de la Municipalidad Provincial de Jaén, para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las sanciones adoptadas, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la División de la Policía Municipal y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Jaén, para la ejecución de la sanción adoptada, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al representante legal de la empresa de transportes y turismo "Alfredo Express" SRL la presente resolución, dentro de las setenta y dos (72) horas a partir del día siguiente de la expedición de la presente resolución, bajo responsabilidad del funcionario o servidor que lo retarde.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JAÉN
Ing. Mcs. Gilmer A. Fernández Rojo
ALCALDE

para su empleo en los procedimientos de la Municipalidad
Provincial de Jaén Ley N° 27444, Artículo 127; Inciso 2°

AUTENTICO

JAEN

16 ENE 2014

El presente
es una copia
fidel de la
original que ha
sido a la vez.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAEN
CENTOS MILIAN TEQUE
EDATARIO SUPLENTE
2013-01-17